

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: snii.upr@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 24 de octubre de 2018 al 5 de diciembre de 2018 (30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Cynthia Daniela Álvarez Isidro, Subdirectora de Resolución de Desacuerdos de Servicios de Compartición 2, correo electrónico: cynthia.alvarez@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico (55) 50154000, extensión 2339.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	Daniel Bernal Salazar
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p>	
<p>II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.</p>	
<p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.</p>	

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”.

- IV. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.
- V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.
- VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Cynthia Daniela Álvarez Isidro, Subdirectora de Resolución de Desacuerdos de Servicios de Compartición 2, correo electrónico: cynthia.alvarez@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 2339, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.
- VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:
- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO
- Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:
- Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.
- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.
- Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.
- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO
- De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.
- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”.

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
PRIMERO	<p>No obstante lo señalado en la redacción original del presente artículo, sugerimos el siguiente cambio:</p> <p>“PRIMERO. <i>Los presentes Lineamientos tienen por objeto definir la información que conformará el Sistema Nacional de Información de Infraestructura; así como los términos y plazos para la entrega, inscripción y consulta de la información relativa a infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía, sitios públicos y sitios privados, de los concesionarios, autorizados, autoridades de seguridad y procuración de justicia, instituciones públicas, universidades, centros de investigación públicos y, en su caso, particulares.”</i></p> <p>Lo anterior, en virtud de que los elementos a registrar en el SNII deberían ser exclusivamente aquellos que permitan cumplir con lo señalado en el artículo TERCERO de los presentes lineamientos, es decir, los que sirvan para conformar aquella información que tenga por objeto <i>el fomento y el despliegue y la compartición de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión</i>, para lo cual la <i>infraestructura activa, los medios de transmisión y los derechos de vía</i>, no tienen ninguna relevancia. De hecho, en términos de experiencia comparada, no conocemos un caso en el que estos elementos puedan ser consultados por agentes terceros distintos al regulador o su titular, dada su relevancia –para la seguridad de los usuarios- y su carácter confidencial.</p> <p>Adicionalmente, esta delicada información no debe de ser consultada por otros Concesionarios, sino solo por el propietario y, en su caso, por el Regulador; puesto que para la satisfacción del objetivo del artículo TERCERO, existen los mecanismos e instrumentos legales idóneos que generan el balance entre la protección de la información y la atención de las necesidades de aquellos que requieran servicios de compartición.</p> <p>Por otra parte, resulta particularmente grave que se pretenda la entrega de información relativa a la Infraestructura Activa de los concesionarios.</p> <p>Esto porque se trata precisamente de los elementos o equipos a través de los cuales los concesionarios proporcionan los servicios a sus usuarios finales, es decir, los elementos propios y distintivos de sus respectivas redes, respecto de los cuales hemos adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad.</p>

	<p>En este orden de ideas, la LFTR define a la Infraestructura Activa de la siguiente manera:</p> <p><i>“Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza.”</i></p> <p>Esta información representa una verdadera radiografía detallada de las redes y las operaciones de cada concesionario, lo que desde luego constituye información sumamente sensible, la cual de ser revelada ocasionaría graves daños y perjuicios a la parte propietaria, pues se tendría acceso a información que permitiría a sus competidores obtener ventajas comerciales y competitivas, lo cual es contrario a las disposiciones legales en materia de confidencialidad y protección de datos personales.</p> <p>Cabe recordar que ese Instituto, es de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, un Sujeto Obligado:</p> <p><i>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p>Y la información que pretenden incorporar al SNII es un secreto industrial, el cual a su vez es información confidencial:</p> <p><i>Artículo 113. Se considera información confidencial:</i></p> <p><i>I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;</i></p> <p><i>II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y</i></p> <p><i>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad</i></p>
--	--

	<p><i>alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.¹</i></p> <p>Por lo tanto, estimamos que no existe causa legal para solicitar la entrega de la información de la infraestructura activa y menos para compartirla y hacerla disponible a través del SNII, como se pretende a través de estos Lineamientos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y con relación a la información distinta a <i>la infraestructura activa, medios de transmisión o derechos de vía</i>, sugerimos que los terceros que tengan acceso también se encuentren necesariamente obligados a adoptar, cuando menos, las mismas medidas de seguridad que las utilizadas por la parte propietaria para preservar así la confidencialidad de la información, mediante acta circunstanciada que se levante para tal efecto, en la que intervengan los funcionarios responsables de ese Instituto como garantes solidarios de las obligaciones de confidencialidad y protección que asuman los terceros consultantes.</p> <p>El acceso no autorizado a este tipo de información generaría graves riesgos para los concesionarios propietarios e incluso para la seguridad nacional dado el contenido que tiene y por tratarse de servicios públicos de interés general.</p>
SEGUNDO	<p>XVIII. Sujetos Interesados. Persona física o moral que acredite debidamente ante el Instituto su interés en ser Concesionario o Autorizado</p> <p>Sobre esta definición, nos permitimos destacar también que es muy delicado la entrega de información a personas que “estén interesadas” en ser concesionarios o autorizados. Es decir, ese Instituto debería determinar objetivamente bajo qué criterios cualquier persona será considerada “sujeto interesado”.</p> <p>Por lo tanto, hasta que no se hayan determinado dichos criterios, proponemos se elimine la posibilidad de compartir información a quien ni siquiera es concesionario.</p>
SEGUNDO	<p>Aquí sugerimos agregar la presente definición.</p> <p style="text-align: center;"><i>XXI. Trayectoria de ductos: tramo de ductos instalados en una canalización entre 2 pozos subsecuentes.</i></p> <p>Lo anterior, a fin de facilitar en su caso, la entrega de la información y hacerlo consistente con lo requerido en los formatos del anexo IV.</p>

¹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<p>QUINTO</p>	<p>En obvio de repeticiones innecesarias, rogamos se tenga aquí por reproducido lo señalado en el comentario al artículo PRIMERO; y por tanto, nos permitimos sugerir el siguiente cambio en la redacción:</p> <p>QUINTO. El SNII se conformará de una base de datos nacional georreferenciada que contendrá información relativa a los elementos e indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Infraestructura activa; II. Medios de transmisión; III. Infraestructura pasiva; IV. Derechos de vía; V. Sitios públicos, y VI. Sitios Privados.
<p>SEXTO</p>	<p>Consideramos adecuado señalar que no basta la utilización de infraestructura pasiva como condición para exigir la entrega de información a través del SNII, toda vez que existen algunos agentes que utilizan infraestructura pasiva, pero no tienen la titularidad sobre ella, es decir, son sólo sus poseedores, y en ese sentido, si el poseedor y el titular registran la información sobre la misma infraestructura pasiva, entonces se estaría duplicando la entrega de los mismos elementos. Por lo anterior, sugerimos la siguiente redacción:</p> <p><i>“SEXTO. Los Sujetos Obligados que sean titulares de utilicen infraestructura pasiva, derechos de vía, infraestructura activa, medios de transmisión y/o sitios públicos de terceros, deberán entregar dicha información al Instituto a través del SNII de conformidad con los presentes Lineamientos.”</i></p>
<p>OCTAVO</p>	<p>OCTAVO. El SNII deberá contar, al menos, con las siguientes funcionalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Implementar medidas de seguridad que permitan garantizar la capacidad de preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, así como la autenticidad, confiabilidad, trazabilidad y no repudio de la misma para la entrega,

	<p>inscripción y consulta de la información y cualquier otra tarea que su funcionamiento permita;</p> <p>Sin demérito de lo señalado en el artículo PRIMERO, y con objeto de proteger la información que se incluirá en el SNII, atentamente se solicita a ese Instituto que se sirva explicar bajo qué medidas de seguridad se pretende garantizar la confidencialidad de la información, o bien, cuáles serán las sanciones o consecuencias jurídicas en caso de que algún <i>Sujeto Interesado</i> utilice la información para fines no autorizados o incluso para fines ilícitos. Y lo que es todavía más importante, cuál es la garantía normativa que da el IFT para que esto no suceda.</p>
NOVENO	<p>Respecto del Uso de la e.Firma emitida por el SAT, ese Instituto debe tener presente que la misma es personalísima para su titular, de uso exclusivo y aplicable sólo para efectos fiscales. No se puede vincular con información de un tercero (en este caso con los Sujetos Obligados) pues dicha firma solo es atribuible a su titular (persona física) y por tanto, él no puede ser directamente responsable por los datos de un tercero, como los concesionarios o autorizados que sean personas morales. En ese sentido, se solicita que en los lineamientos se incluya la siguiente redacción:</p> <p>“NOVENO. <i>El trámite de solicitud de credenciales para la entrega y consulta de información deberá ser realizado por los Sujetos Obligados y Acreditados, o en su caso, por el representante o apoderado legal o servidor público autorizado para ello, según corresponda, a través del Formato Único de Acceso al SNII, que forma parte integral de los presentes Lineamientos como Anexo I.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados y Acreditados deberán presentar el Formato Único de Acceso al SNII debidamente requisitado a través de los medios electrónicos que se establecen para tales efectos, así como la documentación prevista en la presente Sección.</i></p> <p>Los Concesionarios, Autorizados y los Sujetos Interesados deberán firmar el Formato Único de Acceso al SNII con la E.firma. Dicho requisito podrá ser exceptuado tratándose de concesiones de uso social, comunitarias e indígenas que no cuenten con la E. firma.</p>

<p>VIGÉSIMO</p>	<p>A este respecto, consideramos que es de la mayor importancia que ese Instituto señale con total claridad y objetividad cuál será el parámetro o referencia para estimar que la información recibida sea <i>corrupta</i> o <i>ininteligible</i>; ya que la redacción actual no aporta elementos para poder entender cuando se estaría en esos supuestos. Por ello, la fijación de un referente que permita a los agentes comprender cuándo se podría ubicar en ese supuesto la información que entreguen, abonaría a la certidumbre jurídica de los operadores. Por lo anterior, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“SEGUNDO. Además de las definiciones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>XXII. Información corrupta e ininteligible: Se refiere a aquellos datos aportados en los formatos, de cuya presentación no se puedan leer los datos que consignan o bien, que sea de tal manera difícil su apreciación en forma impresa o electrónica que resulte imposible ser utilizada para los fines de los presentes lineamientos. Las características a que se refiere esta definición deberán ser determinadas sobre la base de un análisis realizado por una persona que cuente con un sentido de la vista razonablemente adecuado y que cuente también con un mínimo de capacitación y experiencia en la lectura y apreciación de esta clase de información; la determinación de información corrupta o ininteligible, en su caso, se hará del conocimiento del agente responsable mediante la notificación a que se refiere el lineamiento VIGÉSIMO.”</p>
<p>DECIMO NOVENO</p>	<p>Con relación a este Lineamiento, atentamente solicitamos a ese Instituto se sirva detallar a qué se refiere el imperativo: “Los Sujetos Obligados deberán <u>entregar, según le aplique</u>, la información definida en el Diccionario de Datos...”</p> <p>Lo anterior, considerando que no se indica en el resto del proyecto ni en los transitorios, si se trata de una entrega material en la oficialía de partes de ese Instituto o si se refiere a una entrega electrónica mediante</p>

	<p>el uso de una aplicación o al envío de un mensaje de correo electrónico. Para tal efecto, sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>DÉCIMO NOVENO. Los Sujetos Obligados deberán entregar, <i>mediante el formato de su elección: ya sea en la oficialía de partes, por correo electrónico o en la aplicación que se diseñe exprofeso para el caso,</i> según le aplique, la información definida en el Diccionario de Datos, que forma parte integral de los presentes Lineamientos como Anexo III.</p> <p>Dicha información deberá ser entregada de conformidad con lo establecido en los Formatos de Información, que forma parte integral de los presentes Lineamientos como Anexo IV.</p>
<p>CUARTO TRANSITORIO</p>	<p>En ánimo de colaboración, pero con realismo, nos permitimos proponer un cambio en la redacción del presente para quedar como sigue:</p> <p>CUARTO. Una vez efectuado el aviso señalado en el Transitorio SEGUNDO, los Concesionarios y/o Autorizados contarán con un término no mayor a 180 días naturales para la entrega inicial de la totalidad de información disponible de la su infraestructura conforme a los dispuesto en el Diccionario de Datos y Formatos de Información.</p> <p>Lo anterior, para que ese Instituto tenga en consideración los eventuales efectos que una regla como esta supone para la carga regulatoria, toda vez que en el corto plazo, resulta más eficiente inscribir la información disponible, que la totalidad de la información requerida.</p>
<p>SEPTIMO TRANSITORIO</p>	<p>En el mismo sentido que el comentario inmediato anterior, atentamente sugerimos cambiar la redacción y modificar el plazo de entrega, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>“SÉPTIMO. <i>Independientemente de los plazos establecidos en el Transitorio Cuarto para la entrega inicial de información, los Concesionarios y/o Autorizados deberán entregar al Instituto, mediante el formato de su elección: ya sea en la oficialía de partes, por correo electrónico o en la aplicación que se diseñe exprofeso para el caso, en un plazo no mayor a trescientos sesenta noventa días naturales contados a partir de la entrada</i></p>

	<p>en vigor de los presentes Lineamientos, la siguiente información geolocalizada:</p> <p>Tabla 2. Información requerida 360 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos</p> <table border="1" data-bbox="737 541 1170 764"> <thead> <tr> <th>IDE</th> <th colspan="3">IDI</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>8</td> <td>8.1</td> <td>8.4</td> <td>8.5</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>10.1</td> <td>10.2</td> <td>10.3</td> </tr> <tr> <td>15</td> <td>15.1</td> <td>15.5</td> <td>15.6</td> </tr> <tr> <td>25</td> <td>25.1</td> <td>25.2</td> <td>25.3</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>**Las definiciones de IDE e IDI se encuentran en el Anexo III Diccionario de Datos.</i></p> <p>Dicha información deberá contemplar además las coordenadas geográficas (latitud y longitud) de cada uno de los elementos reportados y deberá ser entregada al Instituto, en formato (*.xlsx) en disco compacto o memoria USB, y será verificable y sancionable en términos de lo dispuesto por el lineamiento Vigésimo Noveno de los presentes Lineamientos.”</p> <p>La ampliación de plazo antes propuesta, es por así convenir a los Sujetos Obligados toda vez que se les aumenta la carga regulatoria ya que como ese Instituto reconoce en el transitorio DÉCIMO, actualmente ya existen diferentes documentos normativos en los que se prevé la entrega de esta clase de información al IFT y a éstos se sumarán los formatos previstos en estos Lineamientos.</p>	IDE	IDI			8	8.1	8.4	8.5	10	10.1	10.2	10.3	15	15.1	15.5	15.6	25	25.1	25.2	25.3
IDE	IDI																				
8	8.1	8.4	8.5																		
10	10.1	10.2	10.3																		
15	15.1	15.5	15.6																		
25	25.1	25.2	25.3																		
<p>NOVENO TRANSITORIO</p>	<p>En obvio de repeticiones innecesarias, solicitamos que se tengan aquí por reproducidas las manifestaciones hechas respecto del Lineamiento SEXTO antes referido; y en atención de ello, sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“NOVENO. En caso de que, no se encuentre habilitado el funcionamiento de <i>los medios de identificación de los Sujetos Obligados</i> la E.firma en el SNII, una vez que se emita el aviso al que hace referencia el Transitorio Segundo, el Instituto habilitará credenciales temporales para la entrega de la información y, en su caso, para la consulta de la misma. Todo ello, para que los Concesionarios y/o Autorizados tengan acceso al SNII y se encuentren en posibilidad de cumplir con lo dispuesto en los presentes Lineamientos.</p>																				

	<p>Las credenciales temporales serán generadas por el Instituto con base en la información que hayan entregado los Concesionarios y/o Autorizados, que dan cumplimiento a los Capítulos III y IV de los presentes Lineamientos.</p> <p>En cuanto se encuentren habilitados los medios de identificación de los Sujetos Obligados la E.firma en el SNII, el Instituto dará aviso a través de su portal de Internet para que la(s) solicitud(es) de credencial(es) posterior(es) a dicho aviso se realice(n) conforme a lo establecido en el Capítulo III.”</p>
ANEXO IV I FORMATOS DE INFORMACIÓN INFRAESTRUCTU RA ACTIVA	<p><u>Antena de microondas.</u> Las antenas de microondas no deben ser parte del SNII, debido a que los elementos a registrar en dicho sistema deberían ser exclusivamente aquellos que cumplen el artículo TERCERO de los presentes lineamientos, es decir, los elementos que fomenten el despliegue y la compartición de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión. Respecto del elemento Antena de microondas, no se conoce experiencia nacional o internacional de compartición y ese Instituto no ha señalado cómo con su eventual entrega –suponiendo sin conceder que así se diera- se cumpliría con el objetivo del mencionado artículo, por lo cual se debe eliminar de este catálogo.</p>
ANEXO IV FORMATOS DE I. INFORMACIÓN INFRAESTRUCTU RA ACTIVA	<p><u>Central.</u> Respecto de la central como elemento, se propone que se publiquen única y exclusivamente los elementos susceptibles de compartición.</p>
ANEXO IV FORMATOS DE II. INFORMACIÓN INFRAESTRUCTU RA PASIVA	<p><u>Sala de transmisión.</u> Se propone sea tratado con lo expuesto en el elemento “Central” del presente Anexo.</p>
ANEXO IV FORMATOS DE II. INFORMACIÓN INFRAESTRUCTU RA PASIVA	<p><u>Sitio de transmisión.</u> Se propone sea tratado con lo expuesto en el elemento “Central” del presente Anexo.</p>
ANEXO IV FORMATOS DE II.	<p><u>Trayectoria de ductos.</u> Se propone que para esta información se publique solamente el trazo de la trayectoria de los ductos, ya que no</p>

<p>INFORMACIÓN INFRAESTRUCTURA PASIVA</p>	<p>es posible identificar la latitud y longitud en específico, puesto que esta se compone de un número determinado de puntos.</p> <p>Adicionalmente, se propone agregar la definición de <i>Trayectoria de Ductos</i> de acuerdo a lo propuesto en el artículo SEGUNDO de los presentes Lineamientos.</p>
<p>ANEXO IV FORMATOS DE II. INFORMACIÓN INFRAESTRUCTURA PASIVA</p>	<p><u>Cable de Fibra Óptica Submarina de la red de transporte.</u> A este respecto se solicita que la obligación de publicar la información del Cable de Fibra Óptica de la Red de Transporte sea eliminada, toda vez que la información que en ella se encuentra es estrictamente confidencial y la misma corre el riesgo de quedar expuesta con todo lo que concierne a los datos que se transmiten entre centrales. Tomando en consideración que el artículo TERCERO de los presentes lineamientos, señala que el objetivo del registro de esta información es fomentar el despliegue y la compartición de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, se propone que en lo referente a esta información, sean publicadas únicamente las trayectorias de los enlaces con este cable, la cual es la única medida con la que se fomenta el despliegue.</p>
<p>ANEXO IV FORMATOS DE II. INFORMACIÓN INFRAESTRUCTURA PASIVA</p>	<p><u>Cable de Fibra Óptica Submarina.</u> Del mismo modo que en el punto anterior, se solicita que la obligación de publicar la información del Cable de Fibra Óptica Submarina sea eliminada, toda vez que la información que en ella se encuentra es estrictamente confidencial y la misma corre el riesgo de quedar expuesta con todo lo que concierne a los datos que se transmiten entre centrales. Tomando en consideración que el artículo TERCERO de los presentes lineamientos, señala que el objetivo del registro de esta información es fomentar el despliegue y la compartición de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, se propone que en lo referente a esta información, sean publicadas únicamente las trayectorias de los enlaces con este cable, la cual es la única medida con la que se fomenta el despliegue.</p>
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.